



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10
 C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 5ª)
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 [REDACTED]
 Fax.: 928 [REDACTED]
 Email.: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso consecutivo
 Nº Procedimiento: 0000685/2019
 No principal: Sección 1ª - Fase común concurso
 - 01
 NIG: 3501642120190012240
 Materia: Sin especificar
 Resolución: Auto 000912/2021
 IUP: LR2019068157

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Administrador concursal	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Solicitante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Interviniente	AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	Abogacía del Estado en LP	

AUTO

Las Palmas de Gran Canaria, 11 de noviembre de 2021

HECHOS

PRIMERO.- El auto de 5 de julio de 2021 acordó la declaración de concurso consecutivo, respecto de don [REDACTED]. En dicho auto también se acordó la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa.

SEGUNDO.- El concursado, en su escrito de 23 de junio de 2021, solicita la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Dado traslado a las demás partes y acreedores, la administradora concursal, en su escrito de 4 de octubre de 2021, no formula oposición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

La institución del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho exige atender a las siguientes disposiciones de la Ley Concursal:

Artículo 487. Presupuesto subjetivo.

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	11/11/2021 - 12:27:02
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 11/11/2021 12:30:01	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Artículo 488. Presupuesto objetivo.

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

Artículo 489. Solicitud de exoneración.

1. El deudor deberá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

2. En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores.

3. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

4. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene la solicitud inicial o si, desistiendo del régimen legal general para la exoneración, opta por exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos. Si no manifestara lo contrario, se entenderá que el deudor mantiene la solicitud inicial. Si optara por esta posibilidad, deberá acompañar propuesta de plan de pagos, tramitándose la solicitud conforme a lo establecido en la sección siguiente.

Artículo 490. Resolución sobre la solicitud.

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	11/11/2021 - 12:27:02
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 11/11/2021 12:30:01	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado.

SEGUNDO.- De la concurrencia de los presupuestos para la exoneración del pasivo insatisfecho.

En el presente caso, y del estudio de los autos, se ha de concluir que concurren los requisitos legalmente exigibles.

En primer lugar nos encontramos ante deudora de buena fe, dado que el concurso no se puede calificar de culpable sin que consten antecedentes penales, en relación a los delitos enumerados en el precepto anteriormente mencionado, por parte del concursado.

En segundo lugar se ha intentado un acuerdo extrajudicial de pago con los acreedores antes de acudir a la solicitud del concurso.

No consta la existencia de créditos contra la masas ni concursales privilegiados al día de la fecha.

TERCERO.- Efectos de la exoneración.

En lo que respecta al los efectos de esta exoneración de pasivo no exigible, según el artículo 490 de la Ley Concursal, será la de la finalización de la declaración del concurso por haber finalizado la fase de liquidación.

La exoneración de pasivo no satisfecho (artículo 497.1.1º del Texto Refundido de la Ley Concursal) viene referida a la parte no satisfecha de los créditos ordinarios y subordinados pendientes, a fecha de la conclusión del concurso, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

La consecuencia de esta exoneración es la extinción de los créditos de forma que los acreedores no podrán iniciar ningún tipo de acción para el cobro de los mismos, salvo frente a los obligados solidarios, fiadores y/o avalistas (artículo 500 del Texto Refundido).

Las deudas que no queden exoneradas, deberán satisfacerse en el plazo de los 5 años siguientes, salvo que tengan un vencimiento posterior. Durante el plazo de 5 años las deudas pendientes a la conclusión del concurso no podrán devengar interés (artículo 495 del Texto Refundido de Ley Concursal). Respecto de estas deudas el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos.

En el presente caso, las deudas incluidas en la exoneración (los ordinarios y subordinados) son las siguientes:

ACREEDOR	IMPORTE
----------	---------

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	11/11/2021 - 12:27:02
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 11/11/2021 12:30:01	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ABANCA CORPORACION BANCARIA REMANENTE DESPUÉS DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA NUM. PROCEDIMIENTO 217/2014	3035,77 euros
PEPPER ASSETS SERVICE SLU (BANCO POPULAR-E -TARJETA DE CREDITO-)	10.000 euros
SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR	10.000 euros
SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR	2.000 euros
ING DIRECT	1700 euros
EL CORTE INGLÉS (tarjeta de crédito)	600 euros
EL CORTE INGLÉS (venta a plazos)	1400 euros
SANTANDER CONSUMER FINANCE (financiación vehículo)	8.000 euros
SANTANDER CONSUMER FINANCE (tarjeta de crédito)	6.000 euros
SANTANDER CONSUMER FINANCE (préstamo personal)	4.000 euros
UNO-E-BANK (tarjeta de crédito)	1.300 euros
ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA (tarjeta de crédito)	600 euros
ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA (préstamo personal)	8.000 euros
GRUPO INDITEX (tarjeta de crédito)	600 euros
COFIDIS (préstamo personal)	1.200 euros

Por lo expuesto,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	11/11/2021 - 12:27:02
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 11/11/2021 12:30:01	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



DISPONGO, la FINALIZACIÓN del CONCURSO de doña [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Se aprueban las cuentas formuladas por la administración concursal que cesará en su cargo.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, y Registro Público Concursal.

Se acuerda la publicación de esta resolución, por edictos y de modo inmediato, en el tablón de anuncios de este Juzgado, e inserción de su extracto en el BOE con carácter gratuito de conformidad con la disposición Transitoria segunda del Real Decreto-Ley 3/9 de 27 de marzo.

SE APRUEBA PROVISIONALMENTE la EXONERACIÓN del PASIVO no EXIGIBLE, descrito en el fundamento tercero de esta resolución.

Esta exoneración se refiere al pasivo y respecto DE doña [REDACTED]. La extinción provisional de créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

RESPECTO de las deudas no EXONERADAS, los deudores deberán seguir abonándolas tal como se contempla en el informe del administrador.

NINGÚN acreedor podrá iniciar acción alguna para el cobro del pasivo exonerado (artículo 492) salvo que concurran las excepciones del artículo 498 de la Ley Concursal.

ACREDITADO por el deudor el cumplimiento del plan de pagos o al menos haber destinado una parte significativa de sus ingresos embargables al pago de esa deuda en un plazo máximo de 5 años, podrá acceder a la EXONERACIÓN DEFINITIVA del pasivo no satisfecha. En caso contrario, se ordenará la revocación del beneficio de exoneración concedida.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndole saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerda, manda y firma, [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº10 de Las Palmas de Gran Canaria y su partido.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	11/11/2021 - 12:27:02
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 11/11/2021 12:30:01	